REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES.

Ipiales – Nariño, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Acción:	Habeas Corpus.
Radicado:	2021-00026-01.
Accionante:	Zocino Albeiro Navarro Echavarria.
Accionado:	Juzgado Promiscuo Municipal de Iles – Nariño y otros.
Asunto:	Apelación providencia que decide sobre hábeas corpus.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Zocino Albeiro Navarro Echavarria en contra de la providencia fechada 4 de mayo de 2021, por medio de la cual, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba - Nariño, niega la solicitud de *hábeas corpus*.

ANTECEDENTES

1.- El apoderado del señor Zocino Albeiro Navarro Echavarria anuncia que en contra de su prohijado cursa el proceso 522874089001 -2020-00001 -01 del Juzgado Promiscuo Municipal de Funes (N) donde se profirió sentencia condenatoria por el delito de Hurto Calificado Tentativa con la pena principal de cuarenta y ocho (48) meses de prisión, librando la respectiva orden de captura a fin de ser puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto a quien corresponda en reparto este asunto.

2.- De otro lado narra, que el Fiscal 14 Local de Ipiales el 2 de mayo de 2021, solicitó al despacho del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles(N) realizara las audiencias preliminares a que se refieren los artículos 301CPP, 286 ss CP y 306 ss CP), por el presunto delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES (art 365 CP) cometido por el señor ZOCIMO ALBEIRO NAVARRO ECHAVARRIA aparentemente en flagrancia, sesiones que adelantó el juzgado a partir de las 9:40 P.M.

Dentro de las citadas sesiones anota que se resolvió la situación de la captura del señor ZOCIMO ALBEIRO NAVARRO ECHAVARRIA y se adoptaron las medidas provisionales de protección y se

ordenó a los miembros de la Estación de Policía del municipio de Puerres (N) en cabeza de su comandante, que el día hábil siguiente esto es el 03 de mayo de 2021, fuera puesto a disposición del Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto o a quien corresponda en reparto este asunto.

Apunta que no ha sido notificado que se haya cumplido la orden impartida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles – Nariño a fin de garantizar los derechos al debido proceso y defensa, así como el de contradicción de su prohijado, aunado al principio de juez natural.

Conforme a lo anterior pide que se ordene la libertad inmediata de su representado y se compulsen las copias a que haya lugar.

2.- Asumido el conocimiento de esta acción, en primera instancia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba – Nariño, con cimiento en las respuestas recibidas del Juzgado Promiscuo Municipal de Funes- Nariño, el Comandante de la Estación de Policía Puerres- Nariño, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto- Nariño, y el Juzgado Promiscuo Municipal de Iles - Nariño, y evacuada la práctica probatoria, tras prescindirse de la entrevista al *sub judice*, por ser suficientes los elementos documentales arrimados al expediente, decide de fondo la acción pública, en contra de los ruegos de su promotor.

LA PROVIDENCIA QUE DEFINE EL HÁBEAS CORPUS EN PRIMERA INSTANCIA

El 4 de mayo de 2021, el *a quo,* determina negar el amparo atendiendo a que no se da ninguno de los supuestos que la Corte a determinado para que se configure una privación ilegal de la libertad, como son:

> *"i. No se puso al detenido en lugar diferente al destinado para la detención de personas;*
>
> *ii. No se produjo la detención sin orden escrita de autoridad competente.*
>
> *iii. La privación de la libertad se realizó cumpliendo todos los requisitos legales y constitucionales, a tal punto que se declaró su legalidad y sobre dicha decisión NO se interpuso recurso alguno;*
>
> *iv. La privación de la libertad del sentenciado NAVARRO ECHAVARRÍA, se hizo por una conducta que SI esta*

tipificada como delito a la luz de la ley (Hurto Calificado en grado de tentativa)"

Además, porque no se dan los presupuestos para la configuración de una "*prolongada privación ilegal de la libertad*" como lo ha establecido la Corte, como es:

"i.- Si bien es cierto en un primer plano, la detención del accionante se dio en situación de flagrancia, posteriormente se puso de presente a la audiencia la preexistencia de una orden de captura expedida por autoridad judicial competente y que el control de dicha captura fue dentro de las 36 horas siguientes a su aprehensión física.

ii. En ningún momento se ha ordenado en favor del señor NAVARRO ECHAVARRÍA, orden de libertad alguna que haya sido desconocida por funcionarios judiciales.

iii. No se ha prolongado la detención del sentenciado por un lapso superior al permitido por la Constitución y la ley, pues recordemos que la captura del señor NAVARRO ECHAVARRÍA, obedeció a una orden judicial preexistente y que fue proferida con el único fin de cumplir condena.

iv. No se trata en el asunto de marras, de resolver una solicitud de libertad provisional…".

Concluyendo que la privación de la libertad del accionante esta sustentada en normas y garantías constitucionales y legales, por lo que la acción se tornaba en improcedente.

El apoderado del accionante impugnó la decisión, anotando que su representado se encuentra privado de la libertad desde el 1 de mayo de 2021 y aun sigue en la estación de Policía del municipio de Puerres – Nariño. Además, se refirió al valor probatorio de los mensajes por WhatsApp trayendo lo dicho en la sentencia C-604-2016, y se refirió nuevamente a lo establecido en el ACUERDO PCSJA20-11567 DE 2020 y PARAGRAFO 1 del artículo 298 CCP., añadiendo lo dicho en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993.

CONSIDERACIONES

1.- La Constitución Nacional cuando consagra como derecho fundamental la "libertad" en su artículo 28 estatuye que: "*Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad*

judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (…)".

2.- Recordemos que el hábeas corpus es un derecho fundamental, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente (Artículo 30 de la Constitución Política).

Así cuando la libertad se restringe injustamente por una autoridad, se provee al afectado del mecanismo de *hábeas corpus: "Quien estuviere privado de su libertad, y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el hábeas corpus, el cual debe resolverse en el término de treinta y seis (36) horas".*

Acción cuya definición se concibe en el artículo 1o. de la Ley 1095 de 2006, así**:** *"El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine."*

Dentro de éste contexto tenemos que el Hábeas Corpus en tanto acción constitucional y derecho fundamental que tutela la libertad personal se edifica o se estructura básicamente en dos eventos:

2.1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas o especies constitucional y legalmente previstas para ello, como son: con orden judicial previa (arts. 28 C Pol, 2 y 297 L 906/94), flagrancia (arts. 345 L 600/00 y 301 L 906/04), públicamente requerida (art. 348 L 600/00) y administrativa (C-24 enero 27/94), esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió – y ocurre- en vigencia de la ley 600 de 2000.

2.2.- Cuando ejecutada legalmente la captura, la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público*: i)* lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o *ii)* adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal -arts. 353 L 600/00 y 302 L 906/04- entre otras).

3.- Descendiendo al caso particular y observado el haz probatorio, puede decirse delanteramente que el Juzgado de primera instancia, es acertado en su decisión al negar la solicitud de hábeas corpus, instaurada mediante apoderado por el señor Zocino Albeiro Navarro Echavarria; pues si se ha producido la captura y por ende, se ha privado de la libertad al señalado señor, ello tiene venero en la orden judicial emitida por la autoridad competente.

4.- En efecto, resultan claros los acontecimientos, en el sentido que el señor Zocino Albeiro Navarro Echavarria fue condenado a la pena privativa de prisión de 48 meses, en el curso del proceso penal con radicado 522874089001 - 2020-00001 - 01 que conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes (N), emitiendo la respectiva orden de captura del sentenciado.

Igualmente, se tiene que en su contra cursa otro asunto de igual área por el presunto delito de "*Trafico, fabricación o porte de armas de fuego o munición – art 365 C.P.*" asunto de conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal de Iles – Nariño, estrado judicial que el 2 de mayo de 2021, adelantó la audiencia de legalización de la captura, formulación de imputación y resolvió sobre la medida de aseguramiento, decidiendo en esta última aceptar la petición de desistimiento de imposición de medida de aseguramiento.

Así mismo, se tiene que en dicha audiencia concentrada se advirtió que frente al hoy accionante pesaba orden de captura emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Funes – Nariño dentro del C.U.I. 523566000516201900200, con el fin que cumpliera la condena allí impuesta; por lo que ordenó fuera presentado o puesto a disposición ante los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto – Nariño, emitiendo las comunicaciones correspondientes.

Igualmente se encuentra acreditado que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante providencia del 4 de marzo del año en curso avocó el conocimiento de la ejecución de la pena impuesta al aquí accionante, y como quiera que al condenado no se le concedió ningún beneficio o subrogado penal, señaló que debía cumplir la condena en Establecimiento Carcelario, por lo que insistió en la orden de captura a fin de dar cumplimiento a la sentencia.

Es así como dicho estrado judicial el 4 de mayo hogaño expidió la respectiva orden de encarcelamiento del sentenciado, y la comunicó al director del Establecimiento Penitenciario de Ipiales – Nariño. Además, para hacer efectivo el traslado del interno, ofició

al Comandante de la Estación de Policía de Puerres para que con la medidas de seguridad del caso y bajo su responsabilidad llevara al cabo dicha actividad.

Por su parte el cuerpo castrense luego de hacer una síntesis del asunto, informó: "*…es de anotar que hasta el momento no se ha podido dar cumplimiento del traslado del retenido a las instalaciones del centro carcelario del municipio de Ipiales, teniendo en cuenta que se presentan bloqueos sobre la vía panamericana con destino al municipio de Ipiales, por lo cual está interrumpido el tránsito de vehículos y motocicletas, circunstancias que presentan un riesgo para el personal policial y el señor ZOCIMO ALBEIRO NAVARRO ECHAVARRIA*".

En este orden, es evidente que la privación de libertad del accionante está investida de legalidad, en tanto la decisión que lo mantiene privado de su libertad fue adoptada dentro del proceso judicial surtido en su contra, con plena observancia de las ritualidades propias del proceso penal.

Tampoco se consolida la hipótesis de una supuesta prolongación arbitraria de la privación de la libertad, pues el artículo 298 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 56 de la Ley 1453 de 2011 se refiere al contenido y vigencia de la orden de captura y establece en el parágrafo 1° lo siguiente:

> "*La persona capturada en cumplimiento de orden judicial será puesta a disposición de un Juez de Control de Garantías en el plazo máximo de treinta y seis (36) horas para que efectúe la audiencia de control de legalidad, ordene la cancelación de la orden de captura y disponga lo pertinente con relación al aprehendido.* ***Lo aquí dispuesto no se aplicará en los casos en que el capturado es aprehendido para el cumplimiento de la sentencia, caso en el cual será dispuesto (sic) a disposición del juez de conocimiento que profirió la sentencia.*** (Negrillas y subrayado fuera de texto).

5.- Ahora, en cuanto a que el accionante se encuentra en una Estación de Policía y no en el Establecimiento Carcelario para purgar su pena, debe anotarse que tal situación no configura una privación ilegal de la libertad ni tampoco una prolongación arbitraria, pues como lo explicó el Comandante de la Estación de Policía el traslado ordenado no lo ha podido realizar por situaciones de orden público. Además, que el condenado ya está a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto, estrado judicial ante el cual el apoderado del condenado puede ejercer el derecho al debido proceso, defensa y contradicción.

Frente a este tema la Sala de Casación Penal, en decisión del 9 de septiembre de 2020, al resolver una acción de esta misma categoría, señaló:

> "…***se precisa que, el hecho que el condenado esté privado de la libertad en la Estación de Policía Caribe Norte de Cartagena y no en la Cárcel de esa ciudad****, como lo ordenó el despacho que vigila la sanción,* ***en manera alguna significa que exista una prolongación ilegal del derecho en cita****, pues tal situación acontece en virtud de los lineamientos proferidos por el INPEC, frente al estado de emergencia declarado…".*[1]

Bajo este escenario procesal del encartado, no existe duda que la privación de la libertad con relación al accionante, es legal como lo concluyó el *a quo*.

5.- Finalmente, debe anotarse que se tornan totalmente impertinentes la invocación que hace el togado frente al valor probatorio de los WhatsApp y a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 65 de 1993, pues como se acaba de anotar la privación de la libertad del aquí accionante se encuentra debidamente soportada en una decisión judicial.

6.- Sin más ambages, forzoso es concluir la confirmación de la providencia apelada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ipiales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 4 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba - Nariño, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión al señor Zocino Albeiro Navarro Echavarria, a su apoderado, así como a los Juzgados Promiscuo Municipal de Funes- Nariño, Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pasto- Nariño, y Promiscuo

[1] *Impugnación dentro del asunto No. AHP2234-2020 radicado No. 58088. Magistrado Ponente Eyder Patiño Cabrera.*

Municipal de Iles – Nariño, y al Comandante de la Estación de Policía Puerres - Nariño.

TERCERO: VUELVAN las diligencias al Juzgado de origen en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

DAVID SANABRIA RODRIGUEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE IPIALES-NARIÑO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6b63f8a419c046ed614ff5b37bf94bc958f42116ca6e2731956aae52961b7c4d
Documento generado en 10/05/2021 03:54:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica